BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 5 DE DICIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.540

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.348

Apruébase un Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con la República de Colombia.

Sancionada: Noviembre 1 de 2000
Promulgada de Hecho: Noviembre 29 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República de Colombia, suscripto en Buenos Aires el 3 de abril de 1997, que consta de veintisiete (27) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.348—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Alejandro L. Colombo.

ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Colombia,

ANIMADOS por el propósito de intensificar la asistencia judicial y la cooperación en materia penal;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que los unen;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional;

REAFIRMANDO el respeto de la soberanía nacional y la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

CONVENCIDOS de la necesidad de desarrollar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación y ejecución de programas concretos y de agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia legal y judicial;

CONSCIENTES que el incremento de las actividades delictivas hace necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación y asistencia legal y judicial en materia penal.

ACUERDAN:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la realización de investigaciones y procedimientos penales iniciados por hechos cuyo conocimiento corresponda a las autoridades competentes de la Parte Requirente.

La asistencia será prestada aun cuando los hechos por los cuales se solicita no constituyesen delito según las leyes de la Parte Requerida.

Sin embargo, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de un decomiso, medidas provisionales o cautelares, registros domiciliarios, interceptación de telecomunicaciones y correspondencia o inspecciones judiciales, la asistencia será concedida únicamente si el hecho por el que se solicitase fuera considerado delito también por la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

1. Para los efectos del presente Acuerdo:

a) "Carta rogatoria, exhorto o solicitud de asistencia judicial" se entenderán como sinónimos.

b) "Decomiso": significa la privación con carácter definitivo de bienes productos o instrumentos del delito, por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

c) "Instrumentos del delito": significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito.

d) "Producto del delito": significa bienes de cualquier índole, derivados u obtenidos directa o indirectamente, por cualquier persona, de la comisión de un delito o el valor equivalente de tales bienes.

e) "Bienes": significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

f) "Embargo Preventivo, Secuestro o Incautación de Bienes": significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, así como la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

ARTICULO 3

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de información, pruebas, enjuiciamientos y actuaciones en materia penal. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:

a) Localización e identificación de personas y bienes;

b) Notificación de actos judiciales;

c) Remisión de documentos e informaciones judiciales;

d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales;

e) Recepción de testimonios e interrogatorio de imputados;

f) Citación y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Acuerdo, en calidad de imputados, testigos o peritos;

g) Traslado de personas detenidas, para rendir testimonio en el territorio de la Parte Requirente;

h) Embargo, secuestro y decomiso de bienes;

i) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permi-

SUMARIO

ta y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo.

2. Las Partes facilitarán el ingreso y la presencia en el territorio del Estado Requerido de autoridades competentes de la Parte Requirente a fin de que asistan y participen en la práctica de las actuaciones solicitadas, siempre que ello no contravenga lo dispuesto en su legislación interna. Los funcionarios de la Parte Requirente actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte Requerida.

ARTICULO 4

LIMITACIONES EN EL ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Acuerdo para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte Requerida.

2. Este Acuerdo no facultará a las Partes para ejecutar, en el territorio del Estado donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Estado de conformidad con su legislación interna.

3. Este Acuerdo no se aplicará a:

a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;

b) El traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;

c) La asistencia a particulares o terceros Estados.

ARTICULO 5

AUTORIDADES CENTRALES

1. Las solicitudes de asistencia que en virtud del presente Acuerdo se formulen , así como sus respuestas, serán enviadas y recibidas a través de las autoridades centrales, tal como se indica en el siguiente enunciado:

a. Por la parte argentina, la autoridad central será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

b. Con relación a las solicitudes de asistencia recibidas por Colombia, la autoridad central será la Fiscalía General de la Nación; con relación a las solicitudes de Asistencia Judicial presentadas por Colombia, la autoridad central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. A este fin, las autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes, según el caso, a sus autoridades competentes.

ARTICULO 6

AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades Competentes son, en la República Argentina, las autoridades judiciales y el Ministerio Público Fiscal y en la República de Colombia, las autoridades judiciales.

ARTICULO 7

LEY APLICABLE

a) Las solicitudes serán cumplidas de conformidad a la legislación de la Parte Requerida, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

b) La Parte Requerida prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la Parte Requirente, salvo cuando éstas sean incompatibles con su ley interna.

ARTICULO 8

CONFIDENCIALIDAD

1. La Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.

2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida solicitará su aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita, sin la cual no se ejecutará la solicitud.

3. La Parte Requirente mantendrá la reserva de las pruebas e información proporcionadas por la Parte Requerida, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descriptos en la solicitud.

ARTICULO 9

SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL

1. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en el caso que sea permitido por la Parte Requerida, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax o por cualquier otro medio electrónico, pero deberán ser formalizadas a la mayor brevedad posible y contendrán al menos la siguiente información:

a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;

b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;

c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la solicitud de asistencia judicial, adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes;

d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desea que se practique;

e) El término dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;

f) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con la investigación o el proceso;

Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que sea citada para la ejecución de pruebas.

ARTICULO 10

ASISTENCIA CONDICIONADA

1. La Autoridad competente de la Parte Requerida, si determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en dicho Estado, podrá aplazar su cumplimiento o condicionarlo en la forma que considere necesaria.

2. La Autoridad Central de la Parte Requerida pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte Requirente lo expuesto en el párrafo anterior, a fin que ésta acepte la asistencia condicionada en cuyo caso tendrá que someterse a las condiciones establecidas.

3. Cuando una solicitud de asistencia judicial no pudiese ser cumplida en todo o en parte, la Parte Requerida lo comunicará a la Parte Requirente señalando expresamente los motivos o causas del incumplimiento, caso en el cual la Parte Requirente decidirá si insiste en la solicitud o desiste de ella.

ARTICULO 11

RECHAZO DE LA SOLICITUD

1. La Parte Requerida podrá negar la asistencia cuando:

a) La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este Acuerdo;

b) Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicho Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Acuerdo;

c) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena;

d) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;

e) El otorgamiento de la asistencia pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales del Estado Requerido;

f) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito político, militar o conexo con éstos.

2. La Parte Requerida informará mediante escrito motivado a la Parte Requirente la denegación de asistencia.

ARTICULO 12

EJECUCION DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL

1. La Parte Requerida fijará la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia judicial y las comunicará por escrito a solicitud de la Parte Requirente.

2. Las pruebas que se practiquen por las autoridades competentes de la Parte Requerida se ejecutarán de conformidad con su ordenamiento jurídico. La valoración de dichas pruebas se regirá por el ordenamiento interno de la Parte Requirente.

3. La Parte Requerida de conformidad con su legislación interna y, a solicitud de la Parte Requirente, podrá recibir testimonio de personas con destino a un proceso o investigación que se siga en el Estado Requirente. la Parte Requirente podrá solicitar la ejecución de las pruebas necesarias de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

4. El interrogatorio deberá ser presentado por escrito y la Parte Requerida, después de evaluarlo, decidirá si procede o no.

5. La Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente, podrá facilitar con fines probatorios, copias de documentos oficiales o privados, antecedentes o informaciones que reposen en un organismo o dependencia gubernamental o privada de dicha Parte, siempre que su legislación interna lo permita.

6. Las pruebas practicadas por las autoridades competentes de la Parte Requerida, en originales o copias autenticadas, serán remitidas a la Parte Requirente a través de la Autoridad Central.

7. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos lo antes posible por la autoridad competente de la Parte Requirente, a menos que la Parte Requerida renuncie a ellos.

ARTICULO 13

COMPARECENCIA ANTE LA PARTE REQUIRENTE

1. La solicitud de asistencia judicial enviada a las autoridades competentes de la Parte Requerida, que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, deberá ser transmitida por la Autoridad Central de la Parte Requirente por lo menos 45 días antes a la fecha fijada para la ejecución de la diligencia objeto de la solicitud.

En caso contrarío, la Autoridad Central Requerida lo devolverá a la Parte Requirente. No obstante, la Autoridad Central de la Parte Requerida podrá solicitar por escrito a la Parte Requirente la ampliación del término.

2. La autoridad competente de la Parte Requerida procederá a efectuar la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas en la legislación de la Parte Requirente para el caso de no comparecencia.

3. La solicitud de asistencia judicial deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que pueda percibir la persona citada con motivo de su traslado

ARTICULO 14

GARANTIA TEMPORAL

1. El testigo o perito que como consecuencia de una citación compareciere ante la autoridad competente de la Parte Requirente, no podrá ser perseguido o detenido por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. Una persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que exprese su consentimiento por escrito para comparecer ante las autoridades competentes de la Parte Requirente con el fin de que responda por hechos que son objeto de un proceso contra él, no podrá ser enjuiciada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio de la Parte Requerida, diferentes a los que fueron especificados en tal citación.

3. La garantía temporal prevista en los párrafos precedentes cesará en sus efectos cuando la persona que compareciera no hubiese abandonado el territorio de la Parte Requirente, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, en un plazo de 10 días desde que le hubiere sido notificado por las autoridades competentes que su presencia no es más necesaria o habiéndolo abandonado, regresare al mismo, salvo en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 15

TRASLADO DEL DETENIDO

1.

a) Cuando la citación para declarar ante la autoridad competente de la Parte Requirente se refiera a una persona detenida en el territorio de la Parte Requerida, para acceder a la solicitud será indispensable que el detenido preste su consentimiento por escrito.

b) La autoridad competente de la Parte Requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla en las mismas condiciones tan pronto como hubiere cesado la necesidad que motivó la solicitud que diera lugar al traslado, a menos que la autoridad competente de la Parte Requerida solicitare expresamente y por escrito que tal persona fuera puesta en libertad.

c) Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte Requirente.

2. En todos los casos, la decisión sobre el traslado en virtud del párrafo 1 del presente artículo, será discrecional de la autoridad competente de la Parte Requerida y la negativa podrá fundamentarse, ente otras consideraciones, en razones de conveniencia o de seguridad.

ARTICULO 16

PRODUCTOS DEL DELITO

1. Las autoridades competentes de la Parte Requerida, previa solicitud de asistencia judicial, se esforzarán en averiguar si dentro de su jurisdicción se encuentra cualquier producto o instrumento de un delito y notificarán los resultados o las pesquisas a las autoridades competentes de la Parte Requirente a través de las Autoridades Centrales. Al efectuar el requerimiento, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida la base de su creencia de que dichos productos o instrumentos del delito se pueden hallar en su jurisdicción.

2. Cuando en cumplimiento del párrafo 1 se encuentren los productos o instrumentos del delito objeto de la solicitud de asistencia judicial, la Parte Requerida a pedido de la Parte Requirente, tomará las medidas necesarias permitidas por sus leyes para evitar cualquier transacción, transferencia o enajenación de los mismos mientras esté pendiente una decisión definitiva sobre dichos productos o instrumentos.

3. Cuando el condenado por un delito ha dispuesto de los productos o instrumentos del mismo, la autoridad competente de la Parte Requerida, a solicitud de la autoridad competente de la Parte Requirente, determinará si el tercero los obtuvo sin haber sabido o sospechado que se trababa o podía haberse tratado de los productos o instrumentos del delito. Si la autoridad competente de la Parte Requerida determina que el tercero no actuó de buena fe, ordenará el decomiso de los bienes.

ARTICULO 17

MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y de acuerdo con las previsiones del presente ar-

tículo, la autoridad competente de una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de embargar preventivamente, secuestrar o incautar bienes para asegurar que éstos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso.

2. Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:

a) Una copia de la orden de embargo preventivo, secuestro o incautación;

b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;

c) Si fuera posible, una descripción de los bienes, su valor comercial respecto de los cuales se pretende se efectúe la medida provisional o cautelar, o que se considera están disponibles para el embargo preventivo, secuestro o la incautación y la relación de éstos con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

d) Una declaración de la suma que se pretende embargar, secuestrar o incautar y de los fundamentos del cálculo de la misma;

e) La estimación del tiempo que transcurrirá antes de que el caso sea transmitido a juicio y del tiempo que pasará hasta que se dicte la decisión judicial definitiva.

3. La autoridad competente de la Parte Requirente informará a la autoridad competente de la Parte Requerida de cualquier modificación en el plazo a que se hace referencia en la letra e) del párrafo anterior y al hacerlo, indicará la etapa de procedimiento que se hubiera alcanzado.

4. Las autoridades competentes de cada una de las Partes informará con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto del embargo, secuestro o incautación solicitada o adoptada.

5. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida solicitada, la cual será notificada con prontitud a la autoridad competente de la Parte Requirente, explicando su motivación.

6. Cualquier requerimiento deberá ser ejecutado únicamente conforme a la legislación interna de la Parte Requerida y en particular, en observancia y garantía de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por la ejecución de la medida.

ARTICULO 18

EJECUCION DE ORDENES DE DECOMISO

1. En el caso de que el requerimiento de asistencia se refiera a una orden de decomiso, la autoridad competente de la Parte Requerida podrá, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1:

a) Ejecutar la orden de decomiso emitida por una autoridad competente de la Parte Requirente relativa a los instrumentos o productos del delito; o

b) Iniciar un procedimiento con el objeto de obtener una orden de decomiso, conforme a su legislación interna.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9 del presente Acuerdo, para los efectos del presente artículo, deberá incluirse lo siguiente:

a) Una copia de la orden de decomiso, debidamente certificada por el funcionario judicial que la expidió;

b) Información sobre las pruebas que sustentan la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso;

c) Información que indique que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;

d) Cuando corresponda la identificación de los bienes disponibles para la ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita la asistencia judicial, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la cual se expidió la orden de decomiso;

e) Cuando sea procedente y se conozca, la información acerca de la existencia de antecedentes relacionados con derechos o intereses legítimos de terceras personas sobre los bienes objeto del requerimiento;

f) Cualquier otra información que pueda ayudar a los fines de la ejecución de la solicitud de asistencia judicial.

3. Cuando la legislación interna de la Parte Requerida no permita ejecutar una solicitud en su totalidad, ésta podrá darle cumplimiento en la medida en que fuere posible y lo comunicará a través de la Autoridad Central.

4. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.

5. La orden de decomiso se ejecutará de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por su ejecución.

6. En cada caso, la Parte Requerida podrá acordar con la Parte Requirente la manera de compartir el valor de los bienes obtenidos como resultado de la ejecución del requerimiento por la Parte Requerida en cumplimiento de este artículo, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el artículo 5.5 (b) (ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y teniendo en cuenta la cantidad de información y cooperación suministrada por la Parte Requerida.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en este párrafo, las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios.

ARTICULO 19

INTERESES DE TERCEROS DE BUENA FE SOBRE LOS BIENES

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Parte Requerida tomarán según su ley las medidas necesarias para proteger los intereses y derechos de terceras personas de buena fe sobre los bienes afectados por la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial.

Cualquier persona afectada por una orden de embargo preventivo, secuestro, incautación o decomiso, podrá interponer los recursos previstos en la legislación interna de la Parte Requerida ante la autoridad competente de dicha Parte.

ARTICULO 20

GASTOS

1. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia judicial serán sufragados por la Parte Requerida. Cuando se requieran para este fin gastos de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento al requerimiento, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

2. Los honorarios de peritos, gastos de viaje, alojamiento u otros gastos de imputados, testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de una solicitud de asistencia judicial, incluyendo aquellos de los funcionarios que lo acompañen, correrán por cuenta de la Parte Requirente.

ARTICULO 21

COMUNICACION DE CONDENAS

Cada Autoridad Central informará anualmente a la otra las sentencias condenatorias que sus autoridades judiciales hubieran dictado contra nacionales de la otra Parte.

ARTICULO 22

ANTECEDENTES PENALES

1. Cada Autoridad Central comunicará a pedido de la otra los antecedentes penales de una persona en la medida que lo permitan sus propias leyes.

2. Por antecedentes penales se entenderá únicamente las condenas dictadas en sentencias judiciales con carácter definitivo.

ARTICULO 23

DENUNCIAS

1. Toda denuncia cursada por una autoridad competente cuya finalidad sea incoar un proceso ante la autoridad competente de la otra, se transmitirá a través de las Autoridades Centrales.

2. La Autoridad Central Requerida informará a la Autoridad Central Requirente el curso dado a la denuncia y remitirá, en su momento, una copia de la decisión tomada.

ARTICULO 24

EXENCION DE LEGALIZACION

Los documentos previstos en el presente Acuerdo estarán exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.

ARTICULO 25

CONSULTAS

Las Autoridades Centrales de las Partes contratantes celebrarán consultas, para que el presente Acuerdo resulte lo más eficaz posible.

ARTICULO 26

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

ARTICULO 27

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática, la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.

Hecho en Buenos Aires, a los tres días del mes de abril de 1997, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ACUERDOS

Ley 25.349

Apruébase un Acuerdo sobre Cooperación Económica y Comercial suscripto con la República de Zimbabwe.

Sancionada: Noviembre 1 de 2000
Promulgada de Hecho: Noviembre 29 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ZIMBABWE SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL, suscripto en Buenos Aires el 13 de septiembre de 1999, que consta de DOCE (12) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.349—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Alejandro L. Colombo.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE ZIMBABWE
SOBRE
COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Zimbabwe, en adelante denominadas las "Partes",

Considerando que la expansión de la Cooperación Económica y Comercial entre las partes contribuirá al bienestar general de los pueblos de cada uno de los Estados,

Afirmando el deseo de ambas Partes de desarrollar sus relaciones comerciales en base a los principios de la nación más favorecida y de tratamiento nacional,

Teniendo en cuenta el carácter de Miembros de la Organización Mundial del Comercio que ambas revisten,

Habiendo acordado que los vínculos económicos constituyen un elemento importante y necesario en el fortalecimiento de sus relaciones bilaterales, y

Convencidos de que un acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre las Partes servirá mejor al interés mutuo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes promoverán el desarrollo de la cooperación económica y comercial y de otras formas de cooperación económica entre los dos países conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2

1. Las Partes se otorgarán mutuamente el trato de nación más favorecida con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase que impongan a las importaciones o a las exportaciones, como asimismo en relación a las normas y formalidades atinentes al transporte de mercaderías, de conformidad con las obligaciones estipuladas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no deberán interpretarse en el sentido de que las Partes quedan obligadas a extenderse mutuamente toda ventaja, preferencia, concesión o privilegio que una de las Partes pudiera otorgar a un tercer Estado en virtud de:

a) cualquier acuerdo sobre zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o unión monetaria en los que alguna de las Partes es o pudiera ser Parte, o

b) cualquier acuerdo o arreglo celebrado con países limítrofes con el objeto de facilitar el tráfico fronterizo.

Artículo 3

Las Partes alentarán y facilitarán los contactos directos entre sus operadores e instituciones económicas respectivas.

Artículo 4

Los pagos de las transacciones llevadas a cabo dentro del marco de este Acuerdo se efectuarán en monedas de libre convertibilidad, salvo que las Partes interesadas lo hayan acordado de otro modo en una transacción especial conforme a la legislación vigente en cada país.

Artículo 5

Las Partes promoverán la cooperación económica y comercial entre ellas en todos los campos considerados de interés mutuo, inclusive fomentando un clima favorable para las inversiones, uniones transitorias de empresas, y subcontratacio-

nes, y facilitando las actividades de promoción comercial.

Artículo 6

En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de dumping, la Parte afectada podrá solicitar a la otra la celebración de consultas lo antes posible, las que tendrán como objetivo dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida. En caso de no encontrarse una solución por la vía antes mencionada, las Partes se remitirán a su legislación nacional en la materia.

Artículo 7

El presente Acuerdo no impide las prohibiciones ni restricciones sobre importaciones, exportaciones, o bienes en tránsito, justificadas en base a la moral pública, política pública o seguridad pública; protección de la salud y vida humana, animal o vegetal; protección del medio ambiente; protección de los tesoros nacionales que posean un valor artístico, histórico o arqueológico; protección de la propiedad intelectual; ni las normas relacionadas con el oro y otros metales preciosos en cualquiera de sus formas. Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no constituirán un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 8

Las Partes establecerán una Comisión Económica/Comercial Conjunta Argentina-Zimbabwense a fin de supervisar la instrumentación del presente Acuerdo, analizar los temas que surjan de su instrumentación y efectuar recomendaciones a los Gobiernos de ambos Estados para un mayor desarrollo de las relaciones económicas y comerciales bilaterales.

La Comisión Económica/Comercial Conjunta Argentino-Zimbabwense se reunirá cuando ambas Partes lo estimen necesario, alternativamente en la República Argentina y la República de Zimbabwe.

Artículo 9

Toda controversia entre las Partes relativa a la interpretación o instrumentación del presente Acuerdo será resuelta mediante consultas y negociaciones.

Artículo 10

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones se formalizarán a través de la vía diplomática.

Artículo 11

Cada Parte notificará a la otra, por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales de sus países respectivos para la entrada en vigor de este Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en fecha a determinar a través del intercambio de notas diplomáticas indicando que cada Parte ha cumplido con sus requerimientos constitucionales.

Artículo 12

El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos de igual duración, salvo que algunas de las Partes lo denuncie por escrito, por la vía diplomática, seis meses antes de la expiración del período respectivo.

Los proyectos suscriptos en virtud del presente Acuerdo permanecerán vigentes y se ejecutarán conforme a las disposiciones de los mismos hasta su total cumplimiento.

Hecho en Buenos Aires a los 13 días del mes de septiembre de 1999 en dos originales en los idiomas español e inglés siendo en ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Zimbabwe



DECRETOS

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1135/2000

Autorízase la financiación de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión, afectando el incremento del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal dispuesto por la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 657/99.

Bs. As., 29/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-006015/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y las Leyes N° 15.336 y N° 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.065, conocida como Marco Regulatorio Eléctrico, configuró un sistema de mercado eléctrico, donde el patrón de valoración último está vinculado al interés general.

Que un régimen de competencia como el establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico requiere políticas activas por parte del ESTADO NACIONAL, tendientes a garantizar la transparencia y el acceso de los consumidores a los mercados, compitiéndole, entre otras funciones, establecer y preservar adecuadas condiciones de mercado para la energía eléctrica, en particular en aquellas zonas o regiones donde pudiere haber una situación monopólica o exista el riesgo que ésta se pueda configurar.

Que, sobre el particular, cabe considerar que los sistemas eléctricos evolucionan naturalmente hacia la interconexión, a efectos de capturar para sus consumidores las ventajas económicas inherentes a las economías de escala, las fuentes primarias, las diferencias horarias en los picos de consumo y compartir las reservas.

Que al iniciarse el proceso de reforma del sector eléctrico, se elaboraron procedimientos para la expansión de la red, que implícitamente consideraban la premisa de un desarrollo preexistente y homogéneo del abastecimiento a todas las Provincias desde la red de extra alta tensión.

Que si bien este supuesto resultó adecuado para las zonas de mayor desarrollo relativo y concentración de demanda, no permitió contemplar la situación de algunas Provincias y Regiones Eléctricas, en razón de las asimetrías existentes en el desarrollo de la red de extra alta tensión.

Que dado tales antecedentes, la construcción de líneas de menor tensión sólo podrían resolver tales asimetrías de manera parcial, postergando indefinidamente la solución de fondo del problema.

Que los Consejeros Representantes Provinciales del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA por Acta Acuerdo para el Financiamiento de Ampliaciones Interprovinciales del Sistema de Transporte Eléctrico, aprobada en Reunión Plenaria del 11 de noviembre de 1999, acordaron, entre otros puntos, proponer a la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS un incremento a partir del 1° de Enero de 2000 de CERO COMA SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (0,6 $/MWh) del valor del recargo establecido en el Artículo 30 de la Ley N° 15.336. modificado por el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 y que éste fuera destinado a la constitución de un FONDO FIDUCIARIO para financiar las ampliaciones de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

Que tal propuesta se fundó en la facultad que el Artículo 30 de la ley N° 15.336. modificado por el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 otorga a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA para modificar en más o en menos un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto originario del gravamen destinado al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA.

Que en función de tal antecedente la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictó la Resolución N° 657 del 3 de diciembre de 1999 que fuera modificada por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 174 del 30 de junio de 2000, determinando dicho incremento a partir del mes de mayo de 2000 y su afectación al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL cuyo destino es participar en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA identifique como una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION financiable.

Que la citada Secretaría calificó como fnanciables por dicho fondo un conjunto de Ampliaciones a las que genéricamente denominó PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que, a su vez, a efectos de viabilizar la participación del Sector Privado en la ejecución de dichas Ampliaciones la citada Secretaría, en ejercicio de facultades específicas, definió las pautas regulatorias a través de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 175 del 30 de junio de 2000 y su modificatoria Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 178 del 8 de noviembre de 2000.

Que dentro de tal marco la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha llamado a Convocatoria Abierta a interesados en participar con el COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) como Iniciadores de las Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que dicho procedimiento se halla en curso de ejecución habiendo adquirido el Pliego de Bases y Condiciones numerosos interesados en participar económicamente en la financiación de algunas de las Ampliaciones que integran el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que este método de financiación de las Ampliaciones del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión con participación del Sector Privado y del Sector Público resulta ser una herramienta muy valiosa que permitirá ejecutar las ampliaciones comprendidas en el precitado Plan Federal cuya inversión total alcanza los PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 750.000.000).

Que si bien el incremento ha sido resuelto dentro del ámbito de las facultades específicas y en virtud de ello desde el mes de mayo de 2000 se está recaudando dicho recurso específico, la afectación del destino que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA y la SECRETARIA DE ENERGIA Y MENERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA concibieran como herramienta adecuada para financiar las Ampliaciones del denominado Plan Federal de Transporte requiere para su plena eficacia el dictado de la norma pertinente que así lo disponga.

Que, desde el punto de vista económico, la medida que se impulsa se torna indispensable a los fines de propiciar el crecimiento y desarrollo del sector cuyos efectos positivos se propagarán al resto de la economía.

Que la implementación del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), dada la complejidad intrínseca del mismo y debido a la necesidad de atender a las numerosas mejoras sugeridas por los posibles participantes y por las provincias, a través del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, ha dado lugar a dos prórrogas en el cronograma licitatorio, instrumentadas mediante Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 6 del 7 de septiembre de 2000 y N° 28 del 6 de octubre de 2000.

Que una nueva postergación del proyecto tendría perjudiciales efectos sobre el desarrollo del precitado plan, ya que la incertidumbre sobre su sustento normativo conlleva el riesgo de falta de inversión y estancamiento de un sector con amplias posibilidades de crecimiento, atento a la posible deserción de los potenciales oferentes.

Que las modificaciones propiciadas en la presente norma se encuentran incluidas en el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el año 2001 actualmente en trámite parlamentario, que cuenta con la aprobación en general de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Que la importancia regional de las obras que integran el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), tendientes a lograr un abastecimiento equitativo para todas las Provincias, así como la significación económica y la imperiosa necesidad de otorgar un marco legal que asegure la participación del Sector Privado en la Convocatoria Abierta que se encuentra en curso de ejecución, justifican el dictado del presente acto.

Que no es posible esperar en las actuales circunstancias que las modificaciones normativas necesarias se hicieran siguiendo los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DF ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto el presente Decreto se dicta en Acuerdo General de Ministros. siguiendo el procedimiento dispuesto en el inciso 3 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a afectar el incremento dispuesto por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 657 del 3 de diciembre de 1999, modificada por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 174 del 30 de junio de 2000, al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL que tendrá como objeto la financiación de Ampliaciones del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA identifique como financiables.

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 99 de la Constitución Nacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani. — José L. Machinea. — Jorge E. De La Rúa. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Héctor J. Lombardo. — Patricia Bullrich. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1142/2000

Desígnase Subsecretario General de la Secretaría General.

Bs.As., 2/12/2000

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al Arquitecto Daniel Omar RAMOS (D.N.I.N° 8.241.156) como Subsecretario General de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

OBRAS SOCIALES

Decreto 1140/2000

Modifícase el Decreto N° 446/2000, con el fin de dejar expresamente establecido que las Obras Sociales a que se refiere el inciso g) del artículo 1° de la Ley N° 23.660, como así también el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, quedan excluidas del Sistema creado por dicho Decreto. Fíjanse nuevos destinos para los recursos del Fondo Solidario de Redistribución. Facúltase a la Autoridad de Aplicación para que adopte las medidas legales que permitan establecer sanciones, frente a las eventuales conductas de los sujetos involucrados en el Sistema que intenten obstaculizar la voluntad y libertad de los afiliados.

Bs. As., 2/12/2000

VISTO las Leyes Nros. 23.660, 23.661, 24.455 y 24.754; los Decretos Nros. 576 del 1° de abril de 1993, 292 del 14 de agosto de 1995, 492 del 22 de setiembre de 1995, 446 del 2 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 446/00 se instituyó la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud pudieran ejercer su derecho de opción en la elección del prestador.

Que para el dictado de la aludida norma se tuvo en cuenta la crisis en que se encuentra el sistema de salud y la necesidad de introducir modificaciones urgentes que permitieran a diversas entidades, a más de las existentes, ampliar las posibilidades de opción de los beneficiarios de dicho Sistema.

Que, con el propósito de complementar dicha norma, se hace necesario incorporar otras a fin de asegurar que los objetivos que la inspiraron, no sólo reduzcan los riesgos de la salud de los afiliados, sino también mejoren el potencial de los eventuales prestadores.

Que a los fines expuestos resulta conveniente dejar expresamente establecido que las Obras Sociales a que se refiere el inciso g) del artículo 1° de la Ley N° 23.660, debido a los particulares marcos regulatorios en que las mismas desarrollan sus prestaciones, como así también el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, quedan excluidas del Sistema creado por el Decreto N° 446/00.

Que, por otra parte, es necesario facultar a los organismos competentes para que dicten las normas de procedimiento para el ejercicio del derecho de opción, de manera de asegurar un funcionamiento fluido del Sistema.

Que con el objeto de garantizar la atención y cobertura médica de los beneficiarios parece oportuno fijar nuevos destinos para los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, lo que permitirá un mejor funcionamiento del régimen, su control y supervisión, como así también atender a aquellos que perciban menores ingresos y la cobertura de eventuales prestaciones médicas especiales de alta complejidad o de alto costo y baja frecuencia de utilización, y las de discapacidad.

Que, de igual forma, debe establecerse un nuevo valor de la garantía de cotización, mínima mensual para cada beneficiario, y su integración, cuando la suma de los aportes y contribuciones por cada uno de ellos resulte inferior o insuficiente para cubrir la respectiva cotización.

Que, asimismo, a efectos de garantizar la equidad del sistema, se hace necesario precisar que las Entidades que adhieran al mismo deberán brindar a sus afiliados un Plan Médico Asistencial, que contenga como mínimo, la totalidad de las prácticas y servicios contenidos en el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO), sin perjuicio de la cobertura de prestaciones médicas adicionales, no esenciales, que puedan convenir y que cuenten con la aprobación previa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que, finalmente, se hace imprescindible facultar a la Autoridad de Aplicación para que adopte las medidas legales que permitan la aplicación de sanciones, frente a las eventuales conductas de los sujetos involucrados en el Sistema, que intenten obstaculizar la voluntad y libertad de los afiliados.

Que, por todo lo expuesto, deben adoptarse medidas en lo inmediato que permitan la total instrumentación del Sistema, circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) 2) y 3) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el inciso a) del artículo 1° del Decreto N° 446/00, por el siguiente:

"a) Cualquiera de las Obras Sociales indicadas en el artículo 1° de la Ley N° 23.660, con excepción de las indicadas en su inciso g), y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados."

Art. 2° — Sustitúyese el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 446/00, por el siguiente:

"b) Con audiencia de un representante de los Agentes Naturales del Sistema Nacional del Seguro de Salud designado por la Comisión Consultiva del Régimen de Traspaso creada por el artículo 6° del Decreto N° 504/98 y cuando se estime pertinente de los demás actores sociales involucrados, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, la Superintendencia de Servicios de Salud y la Administración Federal de Ingresos Públicos dictarán las normas para la puesta en marcha integral del sistema y el ejercicio del derecho de opción antes del 22 de diciembre de 2000.

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 19 del Decreto N° 446/00, por el siguiente:

"Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

ARTICULO 24. — Los recursos del Fondo Solidario de Redistribución serán destinados por la Superintendencia de Servicios de Salud a:

a) Atender los gastos administrativos y de funcionamiento de la Superintendencia de Servicios de Salud, con el tres por ciento (3%) de la totalidad de los recursos del mencionado fondo en cada período presupuestario.

b) Subsidiar automáticamente a aquellos beneficiarios que, por todo concepto, perciban menores ingresos, con el propósito de equiparar sus niveles de cobertura obligatoria, según establezca la reglamentación.

c) La cobertura de prestaciones médicas especiales de alta complejidad o elevado costo y baja frecuencia de utilización y las de discapacidad. Se distribuirá, automáticamente, entre los agentes del Seguro de Salud que lo soliciten y que cumplan con los requisitos técnicos y financieros para garantizar la cobertura de dichas prestaciones, un monto mínimo de PESOS UNO ($ 1) mensual por beneficiario."

d) Supletoriamente, constituir reservas líquidas destinadas a atender posibles desequilibrios financieros originados por la mora en los aportes y contribuciones del Sistema.

e) El eventual excedente del Fondo Solidario de Redistribución permanecerá en el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 15 del Decreto N° 446/00, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — La Superintendencia de Servicios de Salud adoptará las medidas necesarias tendientes a garantizar la cobertura de las prestaciones médicas especiales de alta complejidad o de alto costo y baja frecuencia de utilización, y las de discapacidad, para aquellos beneficiarios de entidades que no hayan recibido la distribución automática prevista en el inciso c) del artículo 24 de la Ley N° 23.661, modificado por el presente Decreto.".

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 24 de la Reglamentación de la Ley N° 23.661; (Anexo II) aprobada por el Decreto N° 576/93, y sus modificatorios, por el siguiente:

"ARTICULO 24. — Todos los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud tendrán garantizada una cotización mínima mensual de PESOS VEINTE ($ 20) por beneficiario. Cuando los aportes y contribuciones por cada beneficiario sean inferiores a dicha cotización, el Fondo Solidario de Redistribución integrará la diferencia."

Art. 6° — Sustitúyese el artículo 9° del Decreto N° 446/00, por el siguiente:

"ARTICULO 9°. — La entidad receptora se obliga a brindar, a los afiliados, un único Plan Médico Asistencial, que contenga la totalidad de las prácticas y servicios comprendidos en el Programa Médico Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 492/95, y las Resoluciones N° 247/96 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y sus modificatorias y N° 939/00 del MINISTERIO DE SALUD. Complementariamente, los afiliados podrán convenir con la entidad, la cobertura de las prestaciones médicas adicionales no esenciales, o mejores condiciones de confort. Esta cobertura adicional deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Servicios de Salud."

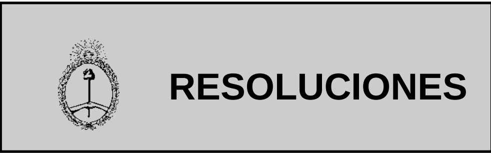
Art. 7° — Derógase el artículo 18 del Decreto N° 446/00.

Art. 8° — Serán denunciados ante la Autoridad de Aplicación los empleadores y los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, naturales o adheridos en el marco del Decreto N° 446/00, sus representantes legales, funcionarios y/o empleados superiores que, de cualquier forma, realicen algún procedimiento o adopten alguna conducta que tenga por objeto viciar la voluntad o la libertad de los afiliados en su derecho de opción. La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas legales que correspondan.

Art. 9° — Derógase, a partir del 1° de enero de 2001, toda norma que se oponga a la presente.

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani. — Héctor J. Lombardo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Patricia Bullrich. — Jorge E. De La Rúa. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — José L. Machinea. — Ricardo H. López Murphy. — Hugo Juri Fernández.



Ministerio de Economía
y
Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TARIFAS

Resolución Conjunta 1006/2000 y 17/2000

Apruébanse escalas tarifarias para los diferentes grupos de empresas operadoras de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 555-000499/2000 y sus agregados sin acumular Nros. 178-000105/2000, 178-001034/2000 y 555-000331/2000, todos del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 16 de fecha 8 de enero de 1998, fueron aprobadas las escalas tarifarias vigentes para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Que dichas escalas tarifarias entraron en vigencia el 10 de enero de 1998.

Que los niveles tarifarios adoptados permitieron que el sector mostrara una situación de visible mejora para los usuarios, en la medida en que las empresas continuaron con la incorporación de flota dotada de los principales elementos de confort, comodidad y seguridad.

Que asimismo, la aplicación de las nuevas escalas establecidas permitió recomponer la ecuación económico-financiera de las empresas ante las crecientes dificultades financieras y la caída de los ingresos por pérdida de pasajeros no compensadas en el incremento tarifario anterior.

Que sin embargo, a partir del último incremento se han visto modificados una serie de factores que influyen sobre las condiciones de operación de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, los que impactan de manera decisiva sobre los costos de las empresas operadoras de este sector.

Que de las variaciones de precios de los insumos merece destacarse, por su significación, la experimentada por el combustible que sólo en el período diciembre de 1999 - noviembre de 2000 acumuló un incremento del DIECIOCHO COMA NUEVE DECIMAS POR CIENTO (18,9%).

Que a lo apuntado debe añadirse la modificación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73 por el cual se estableció una asignación no remunerativa de PESOS CUATRO ($ 4) por día trabajado a todo el personal de las empresas del transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que prestan sus servicios dentro del Area Metropolitana de BUENOS AIRES.

Que complementariamente, la modificación incluye un monto de PESOS SEIS ($ 6) por mes por cada trabajador en relación de dependencia, en concepto de contribución empresaria a ser utilizados en el mejoramiento de los servicios sociales y culturales de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR.

Que la mencionada modificación ha sido homologada por la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES dependiente del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION mediante el dictado de las Resoluciones Nros.

107 y 126 de fecha 29 de junio y 22 de julio de 1998 respectivamente.

Que, por otra parte, el sector incrementó la participación de vehículos de piso bajo dentro del total de la flota en operación, de acuerdo a las condiciones de renovación establecidas en el marco del Decreto N° 914 de fecha 11 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto N° 467 de fecha 29 de abril de 1998, hasta alcanzar en la actualidad una proporción del DOCE COMA CINCO DECIMAS POR CIENTO (12,5%) del total.

Que la incorporación de este tipo de vehículos implica, un mayor consumo específico de combustible y de otros insumos como lubricantes y neumáticos así como un incremento de costos en el rubro referido a servicios de mantenimiento.

Que asimismo estos vehículos tienen un costo aproximadamente superior en un TREINTA POR CIENTO (30%) respecto de los vehículos comunes.

Que al respecto y con la excepción de la inclusión del mayor costo de estos vehículos en la conformación del fondo de renovación de las unidades, los restantes factores de mayor incidencia en los costos de explotación no estuvieron considerados en el último cálculo tarifario, incluyendo el costo del capital invertido en material rodante.

Que en lo que se refiere a la disminución de la demanda dirigida al modo, los datos acumulados enero-octubre de 2000 frente a igual lapso de 1997 muestran una caída del volumen de pasajeros del TREINTA Y UNO COMA OCHO DECIMAS POR CIENTO (31,8%) y del DIEZ COMO CUARENTA Y SIETE CENTESIMAS POR CIENTO (10,47%) para las líneas comprendidas en los agrupamientos tarifarios Distrito Federal y Suburbano Grupo I, respectivamente.

Que la caída de la demanda puede atribuirse, en parte, al mayor uso del automóvil particular alentado por la reducción en los costos de los automóviles y mayores facilidades en la infraestructura destinada al mismo, pero también a la ligazón de la demanda de viajes con el nivel de actividad económica y del empleo, variables éstas que se mostraron deprimidas en los últimos años.

Que a pesar de la caída en los pasajeros transportados, la oferta de servicios se ha mantenido en los niveles compatibles con la legislación vigente y con un nivel de calidad propio del servicio público.

Que al respecto debe mencionarse que, comparando los datos de los DIEZ (10) primeros meses del año 1997 respecto de igual período del año 2000, la oferta medida en vehículos-kilómetros decreció en un VEINTIUNO COMO CINCO DECIMAS POR CIENTO (21,5%) para las líneas del agrupamiento tarifario Distrito Federal, mientras que para las líneas del agrupamiento tarifario Suburbano Grupo I, la misma se mantuvo prácticamente constante, decreciendo sólo un CERO COMA SIETE DECIMAS POR CIENTO (0,7%).

Que la cantidad de servicios ofrecidos no puede reducirse más allá de determinado piso sin perjudicar, fundamentalmente, a aquellos usuarios que no disponen de modos alternativos de transporte.

Que en función de los nuevos valores de oferta y demanda la relación pasajero/kilómetro, resultante asciende a DOS COMA SESENTA Y OCHO CENTESIMAS (2,68) y UNO COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMAS (1,875) para los agrupamientos tarifarios Distrito Federal y Suburbano Grupo I, respectivamente.

Que dichos guarismos representan una disminución del TRECE COMA CINCO DECIMAS POR CIENTO (13,5%) para el agrupamiento tarifario Distrito Federal y del DIEZ COMA SIETE DECIMAS POR CIENTO (10,7%) para el agrupamiento tarifario Suburbano Grupo I, respecto de los valores adoptados en la última evaluación tarifaria de enero de 1998.

Que la velocidad comercial es una variable central para la determinación del nivel de los costos de explotación del sector, en particular en lo referente al cálculo de las horas extras del personal de conducción.

Que desde el último aumento tarifario la velocidad media de las líneas del agrupamiento tarifario Distrito Federal se redujo a DOCE (12) kilómetros por hora mientras que para las líneas del agrupamiento tarifario Suburbano Grupo I, la misma se incrementó a DIECISEIS (16) kilómetros por hora, diferencias que fueron incorporadas al cálculo de los costos.

Que la pérdida registrada en la relación ingresos - costos responde al doble efecto de la merma de pasajeros y al incremento en algunos de los costos incurridos por las empresas del sector.

Que incorporando al cálculo de costos los aspectos mencionados, el desfasaje tarifario originado en la caída de la demanda en las nuevas velocidades comerciales y en los aumentos de costos de determinados insumos, alcanzaría, para los agrupamientos tarifarios Distrito Federal y Suburbano Grupo I, un CATORCE COMA TREINTA Y SIETE CENTESIMAS POR CIENTO (14,37%) y un ONCE COMA OCHENTA Y NUEVE CENTESIMAS POR CIENTO (11,89%), respectivamente.

Que el mantenimiento de una oferta adecuada de transporte público automotor que muestre niveles crecientes de seguridad y confort se basa en una política tarifaria que permita sufragar la totalidad de los costos de los servicios, por lo que resulta necesario eliminar los desfasajes observados.

Que a los efectos de morigerar el impacto negativo que representa sobre el gasto de los hogares, especialmente el de aquellos sectores de menores recursos y alternativas de selección modal, se torna aconsejable no afectar los niveles tarifarios de las secciones de mayor longitud y concentrar el incremento tarifario en las primeras secciones de las líneas de los agrupamientos tarifarios Distrito Federal y Suburbano Grupo I.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley de Ministerios N° 22.520 modificada por sus similares Nros. 24.190 y 25.233 y por el artículo 5° del Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
E INTERINO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, agrupamientos tarifarios Distrito Federal y Suburbano Grupo I, las escalas que figuran en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, las que entrarán en vigor a la hora CERO (0) del día 3 de diciembre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese por intermedio de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.

ANEXO I

ESCALA TARIFARIA PARA LOS DIFERENTES GRUPOS DE EMPRESAS OPERADORAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL.

I. LINEAS DE DISTRITO FEDERAL

0-3 km.	$ 0,75
3-6 km.	$ 0,80
6-12 km.	$ 0,80

II. LINEAS SUBURBANAS GRUPO I

0-3 km.	$ 0,75
3-6 km.	$ 0,80
6-12 km.	$ 0,80
12-27 km.	$ 1,25
Más de 27 km.	$ 1,35

COORDINACION TARIFARIA

a) En territorio del Distrito Federal, para los tráficos con origen y destino dentro del mismo, las líneas del agrupamiento tarifario Suburbano Grupo I aplicarán los valores tarifarios contenidos en el presente ANEXO correspondientes al agrupamiento tarifario Distrito Federal.

b) En territorio de la Provincia de Buenos Aires, para los tráficos con origen y destino dentro del mismo, las líneas del agrupamiento tarifario Suburbano Grupo I aplicarán los valores tarifarios correspondientes a los servicios provinciales de corta distancia que establezca la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Comisión Nacional de Regualción del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 3979/2000

Prorrógase el plazo de vigencia de la Licencia Nacional Habilitante Provisoria de los conductores afectados a servicios de transporte automotor de pasajeros, mercancías peligrosas y cargas generales.

Bs. As., 28/11/2000

Visto el Expediente N° 16049/00 del registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de haber agotado la partida presupuestaria con la cual se atiende el gasto de impresión de la Licencia Nacional Habilitante, ha sido necesario emitir Licencias de carácter provisorio.

Que las licencias provisorias aludidas se han emitido con fecha de vencimiento 31 de diciembre del 2000 y 31 de marzo del 2001, fecha en la que de no contarse con la solución al problema de la impresión deberían renovarse.

Que existe un número aproximado de CUARENTA Y CINCO MIL (45.000) licencias provisorias para la categoría de transporte de pasajeros, mercancías peligrosas y cargas generales, con fecha de vencimiento 31 de diciembre del 2000.

Que se halla avanzado el trámite de compra del equipamiento necesario para realizar la impresión de la licencia definitiva, pero la implementación del sistema y la captura de información necesaria para la impresión, demandará más tiempo del disponible para efectuar el canje de las licencias provisorias por definitivas.

Que a efectos de facilitar el canje de licencias resulta conveniente prorrogar la validez de las licencias con vencimiento 31 de diciembre del 2000 hasta el 31 de marzo del 2001 a fecha de vencimiento del examen psicofísico si este fuera anterior.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se fundamenta en las disposiciones del Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE
REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrogar el plazo de la vigencia de la Licencia Nacional Habilitante —Provisoria— de los conductores afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros, mercancías peligrosas y cargas generales, cuyo vencimiento opera el 31 de diciembre del 2000 hasta el 31 de marzo del 2001 o fecha de vencimiento del examen psicofísico si esta fuera anterior.

Art. 2° — Comuníquese a las entidades representativas del sector y organismos de seguridad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José E. Bernasconi. — Miguel A. Martínez Pereyra. — Guillermo López del Punta.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 41/2000

Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, a partir de los haberes devengados del mes de noviembre de 2000, a la actividad de la construcción en la provincia de San Juan, para aquellas empresas incorporadas al Sistema Unico de la Seguridad Social.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80591581-8-790 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, la Ley N° 19.722, la Ley N° 24.714, la Resolución DE N° 488/00 de fecha 24 de mayo de 2000, la Resolución DE N° 585 de fecha 27 de junio de 2000; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO tramita la inclusión al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de la actividad de la construcción de la Provincia de San Juan.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del dictado del Decreto N° 2741/91, dispuso la creación de la Administración Nacional de la Seguridad Social, facultándola a administrar el régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714.

Que las particulares características que presenta la actividad de la construcción en la provincia antes citada tornan aconsejable instituir el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la implementación de este sistema se presenta como la alternativa más idónea para superar los problemas socioeconómicos de características peculiares y permite asegurar la percepción del beneficio, minimizando por otro lado el costo financiero y administrativo del sector empresario.

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extender el Sistema de Pago Directo a todos los trabajadores de la actividad de la construcción que se desempeñen en la Provincia de San Juan.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de la Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia, mediante dictamen N° 15.312 de fecha 25 de octubre de 2000.

Que, en consecuencia, procede dictar la presente Resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241y el Decreto N° 1057/00

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 19.722, a partir de los haberes devengados del mes de noviembre de 2000, a la actividad de la construcción en la Provincia de San Juan, para aquellas empresas incorporadas al Sistema Unico de la Seguridad Social que desarrollen sus actividades en esa provincia.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rodolfo M. Campero.

Administración Nacional
de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 52/2000

Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, a partir de los haberes devengados de noviembre de 2000, a la actividad de la construcción en la provincia de Formosa, para aquellas empresas incorporadas al Sistema Unico de la Seguridad Social.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80591583-4-790 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, la Ley N° 19.722, la Ley N° 24.714, la Resolución DE N° 488/00 de fecha 24 de mayo de 2000, la Resolución DE N° 585 de fecha 27 de junio de 2000; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO tramita la inclusión al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de la actividad de la construcción de la Provincia de Formosa.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del dictado del Decreto N° 2741/91, dispuso la creación de la Administración Nacional de la Seguridad Social, facultándola a administrar el régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714.

Que las particulares características que presenta la actividad de la construcción en la provincia antes citada tornan aconsejable instituir el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la implementación de este sistema se presenta como la alternativa más idónea para superar los problemas socioeconómicos de características peculiares y permite asegurar la percepción del beneficio, minimizando por otro lado el costo financiero y administrativo del sector empresario.

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extender el Sistema de Pago Directo a todos los trabajadores de la actividad de la construcción que se desempeñen en la Provincia de Formosa.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de la Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia, mediante dictamen N° 15318 de fecha 26 de octubre de 2000.

Que, en consecuencia, procede dictar la presente Resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241y el Decreto N° 1057/00

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 19.722, a partir de los haberes devengados del mes de noviembre de 2000, a la actividad de la construcción en la Provincia de Formosa, para aquellas empresas incorporadas al Sistema Unico de la Seguridad Social que desarrollen sus actividades en esa provincia.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rodolfo M. Campero.

Ministerio de Economía
y
Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TARIFAS

Resolución Conjunta 1007/2000 y 18/2000

Modifícanse los cuadros tarifarios aprobados por la Resolución N° 17/98-ST para los servicios de transporte ferroviario a nivel y subterráneo. Metodología para el cómputo y distribución de los ingresos adicionales destinados al fondo de inversiones resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 555-000500/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 17 de fecha 8 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución se aprobaron los cuadros tarifarios vigentes para los servicios de transporte ferroviario a nivel y subterráneo, y el procedimiento para el cómputo y distribución de los ingresos excedentes a la tarifa propia del Concesionario resultantes de la aplicación de dichos cuadros tarifarios.

Que el ESTADO NACIONAL se comprometió a realizar desembolsos para obras cuya ejecución se considerara prioritaria en los Contratos de Concesión.

Que en las ADDENDAS a los Contratos de Concesión, aprobadas por los Decretos N° 210 del 16 de marzo de 1999, N° 393 del 21 de abril de 1999, N° 1416 del 26 de noviembre de 1999, N° 1417 del 26 de noviembre de 1999, N° 1418 del 26 de noviembre de 1999 y N° 1419 del 26 de noviembre de 1999 se redefinió el alcance de las inversiones contempladas en los contratos originarios, en función de los requerimientos del sistema ferroviario asumiendo también, el ESTADO NACIONAL, la obligación de realizar desembolsos destinados a atender el pago de las mismas.

Que los recursos fiscales resultan insuficientes para afrontar la totalidad de los desembolsos comprometidos en los Contratos de Concesión y sus ADDENDAS modificatorias.

Que en el marco de la situación de emergencia económica actual, declarada por la Ley N° 25.344, resulta imperiosa la necesidad de reducir el gasto público y evitar el incremento del endeudamiento del ESTADO NACIONAL.

Que la situación fiscal actual no permite destinar mayor cantidad de recursos presupuestarios con el fin de cubrir la totalidad de los desembolsos comprometidos para la ejecución de las obras aludidas dado que la obtención de dichos mayores recursos impactaría negativamente sobre la totalidad de los contribuyentes, con independencia de su calidad, o no, de usuarios del servicio.

Que, sin embargo, los motivos antes descriptos no pueden afectar la continuidad del servicio público ni, por consiguiente, la prosecución de los planes de inversión comprometidos.

Que es una exigencia insoslayable continuar, sin dilaciones, con la ejecución de las obras previstas para mantener o incrementar la infraestructura ferroviaria.

Que ello es así, pues tales obras son prioritarias para la prestación, en condiciones de calidad y eficiencia, del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros.

Que la posibilidad de proveer al financiamiento y pago de las obras a través de ingresos provenientes de la tarifa es una alternativa que encuentra fundamento en razones de equidad intrageneracional, lo cual demanda que sean los beneficiarios directos del servicio quienes participen en la financiación.

Que, asimismo, dicha alternativa responde a razones de equidad intergeneracional, esto es, que los beneficiarios futuros sean partícipes de los costos necesarios para la ejecución de las obras aludidas.

Que la presente medida permite guardar una razonable relación tarifa-impuestos para proveer a la financiación del servicio, de conformidad con las exigencias impuestas por el criterio político de justicia fiscal.

Que, asimismo, la modificación de los cuadros tarifarios conforme con los términos de la presente resolución se ajusta a los principios rectores de la Licitación Pública para la concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros —de superficie y subterráneos— , del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Que, en este sentido, según surge del Decreto N° 1143 de fecha 14 de junio de 1991 por el que se estableció el Marco Normativo para el Otorgamiento de las Concesiones Ferroviarias, en particular del Artículo 7° inciso 4), el subsidio tiene por destino compensar la diferencia entre los costos de explotación, inversión y una razonable rentabilidad, y el ingreso por tarifas.

Que, asimismo, el Artículo 2° del precitado decreto prevé que la reestructuración de los servicios ferroviarios de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires tiene por objeto establecer un sistema capaz de proporcionar servicios ferroviarios eficientes (aptos en niveles de frecuencia, de tiempos de viaje, de confiabilidad, de confort y de seguridad) con tarifas adecuadas al nivel económico medio de los habitantes del Area y el menor subsidio posible de los entes explotadores de los mismos.

Que de ello se sigue que la tarifa se encuentra afectada a cubrir no sólo los costos de explotación sino también los vinculados con la ejecución de obras destinadas al mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura ferroviaria.

Que tal como ha sostenido la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en consideraciones que, mutatis mutandi, resultan aplicables al caso, la concesión de estos servicios "…fue diseñada como un sistema integral, en el que el Estado asumió la necesidad de efectuar aportes inicialmente, con la perspectiva de disminuirlos y recuperarlos en forma progresiva…" (confr. CSJN, Fernández Raúl c/Estado Nacional - PEN, 7.12.99, consid. 11, párr. 1°).

Que en virtud de las razones expuestas es indispensable modificar la tarifa de los viajes que se aplica a los usuarios del servicio —tarifa de aplicación—.

Que la presente modificación tarifaria no altera la tarifa propia del concesionario, esto es, la tarifa básica vigente según los términos previstos por los Contratos de Concesión con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 17/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las ADDENDAS modificatorias a los Contratos de Concesión.

Que las sumas generadas por este incremento tarifario tendrán por destino atender al pago de las obras necesarias para garantizar la prestación del servicio respetando adecuados niveles de frecuenta, de tiempo de viaje, de confiabilidad, de confort y de seguridad.

Que resulta indubitable la potestad de la autoridad pública para adaptar las tarifas a las necesidades del servicio público.

Que, al respecto, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha reconocido, desde antiguo y recientemente ratificado, "…que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a los particulares de la prestación de un servicio público…" (confr. CSJN, Fernández Raúl c/Estado Nacional —PEN, 7.12.99, consid. 13, primera parte).

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 19, inciso 14, 45, 59, 61 y 62 de la Ley de Ministerios N° 22.520, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense los cuadros tarifarios aprobados por la Resolución N° 17/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con lo previsto en los Anexos I, II, III, IV, V y VI que forman parte de la presente resolución.

Art. 2° — Las tarifas establecidas por el Artículo 1° precedente, entrarán en vigencia a partir de la CERO (0) hora del día 3 de diciembre del año 2000.

Art. 3° — Apruébase la metodología para el cómputo y distribución de los ingresos adicionales destinados al fondo de inversiones resultantes de la aplicación de los cuadros tarifarios aprobados por el Artículo 1° de la presente resolución, que como Anexo VII, también forma parte integrante de la misma.

Art. 4° — El Anexo VII de la Resolución N° 17/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será de aplicación para el cómputo y distribución de los ingresos excedentes de los Concesionarios resultantes de la aplicación de dicha resolución.

Art. 5° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO I

GRUPOS DE SERVICIOS 1 Y 2
LINEAS MITRE Y SARMIENTO

MITRE: TIGRE-CAPILLA
SUAREZ-ZARATE
SARMIENTO: MORENO-MERCEDES
MERLO-LOBOS

SECCION	TARIFA
1	$0,40
2	$0,55
3	$0,75
4	$0,90
5	$1,05
6	$1,25
7	$1,50
8	$1,70
9	$1,95
10	$2,15
11	$2,35
12	$2,55
13	$2,80

MITRE: RETIRO - SUAREZ
RETIRO - MITRE
SARMIENTO: ONCE-MORENO

SECCION	TARIFA
1	$0,50
2	$0,70
3	$0,85
4	$0,95
5	$1,20
6	$1,45
7	$1,75
8	$2,00
9	$2,20
10	$2,45
11	$2,65
12	$2,95
13	$3,15

MITRE: RETIRO - TIGRE

SECCION	TARIFA
1	$0,50
2	$0,70
3	$0,95
4	$1,05
5	$1,35
6	$1,60
7	$1,85
8	$2,10
9	$2,35
10	$2,65
11	$2,85
12	$3,15
13	$3,40

NOTA: Las estaciones que comprenden cada sección son las definidas en los cuadros tarifarios del Anexo IV del Contrato de Concesión.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO II

GRUPO DE SERVICIOS 3
LINEA URQUIZA Y SUBTERRANEOS

URQUIZA:

SECCION	TARIFA
1	$0,50
2	$0,70
3	$0,95
4	$1,05
5	$1,35
6	$1,60
7	$1,85
8	$2,10
9	$2,35
10	$2,65
11	$2,85
12	$3,15
13	$3,40

NOTA: Las estaciones que comprenden cada sección son las definidas en los cuadros tarifarios del Anexo IV del Contrato de Concesión.

SUBTERRANEOS:

VIAJE SIMPLE EN SUBTERRANEO CON COMBINACIONES LIBRES ENTRE LAS DISTINTAS LINEAS SUBTERRANEAS Y COMBINADO CON PREMETRO	$0,70

PREMETRO:

VIAJE SIMPLE EN PREMETRO	$0,45

ANEXO III

GRUPOS DE SERVICIOS 4
LINEA ROCA

SERVICIOS DIESEL
PLAZA CONSTITUCION-LA PLATA
PLAZA CONSTITUCION-BERAZATEGUI-
-BOSQUES-TEMPERLEY
TEMPERLEY-VILLA ELISA

SECCION	TARIFA
1	$0,45
2	$0,60
3	$0,80
4	$0,90
5	$1,05
6	$1,25
7	$1,50
8	$1,70
9	$1,95
10	$2,15
11	$2,35
12	$2,55
13	$2,80

SERVICIOS DIESEL
HAEDO-TEMPERLEY
GLEW-A. KORN
EZEIZA-CAÑUELAS

SECCION	TARIFA
1	$0,40
2	$0,55
3	$0,75
4	$0,90
5	$1,05
6	$1,25
7	$1,50
8	$1,70
9	$1,95
10	$2,15
11	$2,35
12	$2,55
13	$2,80

SERVICIOS ELECTRICOS

SECCION	TARIFA
1	$0,50
2	$0,70
3	$0,95
4	$1,05
5	$1,35
6	$1,60
7	$1,85
8	$2,10
9	$2,35
10	$2,65
11	$2,85
12	$3,15
13	$3,40

NOTA: Las estaciones que comprenden cada sección son las definidas en los cuadros tarifarios del Anexo IV del Contrato de Concesión.

Cuando el origen del viaje se encuentre en el tramo Haedo - Temperley y el destino se encuentre en el tramo Plaza Constitución - La Plata, Plaza Constitución - Berazategui - Bosques - Temperley, Temperley - Villa Elisa, o viceversa, y la totalidad del viaje se haga en servicio diesel, la tarifa de aplicación será la correspondiente al tramo Haedo - Temperley.

ANEXO IV

GRUPO DE SERVICIOS 5
LINEA SAN MARTIN

SECCION	TARIFA
1	$0,45
2	$0,65
3	$0,85
4	$0,90
5	$1,15
6	$1,35
7	$1,60
8	$1,85
9	$2,10
10	$2,30
11	$2,50
12	$2,75
13	$3,00

NOTA: Las estaciones que comprenden cada sección son las definidas en los cuadros tarifarios del Anexo IV del Contrato de Concesión.

ANEXO V

GRUPO DE SERVICIOS 6
LINEA BELGRANO NORTE

SECCION	TARIFA
1	$0,45
2	$0,60
3	$0,80
4	$0,90
5	$1,05
6	$1,25
7	$1,50
8	$1,70
9	$1,95
10	$2,15
11	$2,35
12	$2,55
13	$2,80

NOTA: Las estaciones que comprenden cada sección son las definidas en los cuadros tarifarios del Anexo IV del Contrato de Concesión.

ANEXO VI

GRUPO DE SERVICIOS 7
LINEA BELGRANO SUR

SECCION	TARIFA
1	$0,45
2	$0,60
3	$0,80
4	$0,90
5	$1,05
6	$1,25
7	$1,50
8	$1,70
9	$1,95
10	$2,15
11	$2,35
12	$2,55
13	$2,80

NOTA: Las estaciones que comprenden cada sección son las definidas en los cuadros tarifarios del Anexo IV del Contrato de Concesión.

ANEXO VII

PROCEDIMIENTO PARA EL COMPUTO Y DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS ADICIONALES DESTINADO AL FONDO DE INVERSIONES RESULTANTES DE LA APLICACION DE LOS CUADROS TARIFARIOS

Se procederá al cómputo y distribución de los **ingresos adicionales** que se generen de acuerdo con el siguiente procedimiento.

I - DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTO GENERAL

Tarifa resolución 17/98: es la tarifa o precio de los viajes según valores dados en los Anexo I a VI de la Resolución del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 17 de fecha 8 de enero de 1998.

Tarifa de aplicación: es la tarifa o precio de los viajes que se aplica a los usuarios del servicio y que se detalla en los Anexos I a VI de la presente resolución.

Tarifa destinada al fondo de inversiones: es la parte de la tarifa de aplicación que conforma el fondo de inversiones.

Ingresos adicionales: es el producto de la tarifa destinada al fondo de inversiones y la cantidad de pasajeros pagos transportados.

II - METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE LOS INGRESOS ADICIONALES

A partir de la vigencia de las tarifas aprobadas por el artículo 1° de la presente resolución, el concesionario sigue percibiendo como ingreso propio por la producción del servicio de transporte, el resultado de multiplicar la cantidad de pasajeros pagos por la tarifa resultante definida en el Anexo VII de la Resolución MEyOSP N° 17/98.

La denominada **tarifa destinada al fondo de inversiones** resulta de la diferencia entre la **tarifa de aplicación** al público usuario y la **tarifa resolución 17/98** definida en el punto I.

Con el objeto de obtener los **ingresos adicionales,** que se destinarán al fondo de inversiones, deberá aplicarse la siguiente metodología:

II. 1 INFORMACION A PRESENTAR POR EL CONCESIONARIO

Los concesionarios deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, la información que a continuación se detalla:

a) El precio para los viajes múltiples discriminados por sección tarifaria, previa adecuación de los mismos a los nuevos valores que surgen de la presente resolución.

La presentación aludida en el párrafo anterior, deberá actualizarse cada vez que los concesionarios opten por la modificación de cualquiera de los valores presentados, de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 7.1.1. de los contratos de concesión.

b) Los concesionarios deberán presentar con periodicidad mensual ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE la cantidad de pasajeros pagos por tipo de boleto (ida, ida y vuelta, mensual, etc.) y por sección tarifaria o la cantidad de cospeles vendidos.

La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE emitirá las aclaraciones a que hubiere lugar para que el concesionario cumplimente la información prevista en el presente punto.

II. 2 CALCULO DE LOS INGRESOS ADICIONALES

Los cuadros siguientes resumen la mecánica que se utilizará para el cálculo de los ingresos adicionales.

II.2.1 Boletos simples e ida y vuelta

a) Se calculará el ingreso adicional mensual para lo boletos simples e ida y vuelta, que se destinará al fondo de inversiones, para cada uno de los sectores con esquema tarifario propio, como se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO A

LINEA ……		SECTOR......................		
MES:		AÑO:		
COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	COLUMNA 4	COLUMNA 5
SECCION TARIFARIA	TIPO DE BOLETO	BOLETOS VENDIDOS	TARIFA DESTINADA AL FONDO DE INV	INGRESO ADICIONAL
1	IDA			
	IDA Y VUELTA			
2	IDA			
	IDA Y VUELTA			
3	IDA			
	IDA Y VUELTA			
……				
TOTAL				

Columna 1: **sección tarifaria**: corresponde a cada una de las secciones en función de la distancia según los Anexos IV de los Contratos de Concesión.

Columna 2: **tipo de boleto:** se consignarán los boletos de ida simples o los cospeles y los de ida y vuelta.

Columna 3: **boletos vendidos:** corresponde a la cantidad de boletos vendidos por sección tarifaria y por tipo de boleto utilizado o cantidad de cospeles vendidos.

Columna 4: **tarifa destinada al fondo de inversiones:** para el caso de boletos simples o viajes simples en subterráneos y premetro corresponde a la diferencia entre la **tarifa de aplicación** y la **tarifa propia.** Para el caso de los boletos de ida y vuelta es el doble de esta diferencia.

Columna 5: **ingreso adicional:** surge del producto de los boletos vendidos (columna 3) y la tarifa destinada al fondo de inversiones (columna 4).

b) El ingreso adicional mensual para los boletos de ida e ida y vuelta, que se destinará al fondo de inversiones, se calculará totalizando los ingresos adicionales que surgen de la columna 5 del Cuadro A.

c) El valor del componente de **tarifa destinada al fondo de inversiones** no será afectado en caso que el concesionario decida realizar descuentos en los valores de los boletos de ida y vuelta.

II.2.2 Abonos

a) Se calculará el ingreso adicional mensual para los distintos tipos de abonos, que se destinará al fondo de inversiones, para cada una de las secciones tarifarias de acuerdo con el siguiente procedimiento:

CUADRO B

LINEA...............		SECTOR..................		
MES:		AÑO:		
COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	COLUMNA 4	COLUMNA5
SECCION TARIFARIA	TIPO DE ABONO	ABONOS VENDIDOS	TARIFA DESTINADA AL FONDO DE INV	INGRESO ADICIONAL
1	MENSUAL IDA MENSUAL IDA Y VUELTA QUINCENAL IDA			
2	MENSUAL IDA MENSUAL IDA Y VUELTA QUINCENAL IDA			
....				
TOTAL				

Columna 1: **sección tarifaria:** corresponde a cada una de las secciones en función de la distancia según los Anexos IV de los Contratos de Concesión.

Columna 2: **tipo de abono:** se consignarán todos los tipos de abonos existentes y los que surgieran en el futuro.

Columna 3: **abonos vendidos:** corresponde a la cantidad de abonos vendidos por sección tarifaria y por tipo de abono utilizado.

Columna 4: **tarifa destinada al fondo de inversiones:** de acuerdo a lo establecido en el punto d) de este apartado.

Columna 5: **ingreso adicional:** surge del producto de los abonos vendidos (columna 3) y la tarifa destinada al fondo de inversiones (columna 4).

b) El ingreso adicional mensual para los abonos, que se destinará al fondo de inversiones, se calculará totalizando los **ingresos adicionales** que surgen de la columna 5 del Cuadro B.

c) El valor del componente de **tarifa destinada al fondo de inversiones** no será afectado en caso que el concesionario decida realizar descuentos en los valores de los boletos múltiples.

d) La **tarifa destinada al fondo de inversiones** de los distintos tipos de abonos se establecerá calculando la relación existente entre el valor del abono al público usuario y la tarifa del boleto de ida correspondiente a la misma sección tarifaria vigentes el día 30 de noviembre de 2000. Esta relación multiplicada por la tarifa para el fondo de inversiones del boleto de ida de la misma sección tarifaria, constituye la tarifa para el fondo de inversiones del boleto múltiple correspondiente.

II.2.3 Boletos simples, ida y vuelta y abonos

El ingreso adicional mensual total, que se destinará al fondo de inversiones, resulta de la suma del ingreso adicional mensual para los boletos simples e ida y vuelta (punto II.2.1.b) y el ingreso adicional mensual para los abonos (punto II.2.2.b)

III - METODOLOGIA PARA LA ASIGNACION DE LOS INGRESOS ADICIONALES AL FONDO DE INVERSIONES

III.1. DEPOSITO DE LOS INGRESOS ADICIONALES AL FONDO DE INVERSIONES

Los **ingresos adicionales,** que surjan de la metodología enunciada en el punto II, deberán ser depositadas en una cuenta fiduciaria en el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires o Banco de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo al efecto un fideicomiso de administración destinado exclusivamente a los fines fijados en las Addendas.

El procedimiento a seguir se detalla a continuación:

1) Antes del día 10 de cada mes y, a partir del primer mes posterior al de la fecha de entrada en vigencia del aumento tarifario, cada uno de los concesionarios deberá presentar la información solicitada en el punto II.1 del presente ANEXO, acompañada de los comprobantes de depósito por los montos incorporados en el fondo de inversiones.

2) Los concesionarios deberán efectuar los depósitos de los ingresos adicionales diarios dentro de las setenta y dos horas hábiles de producida la percepción según el procedimiento descripto en el punto III.2.

3) En caso de discrepancia con la información suministrada por el concesionario, éste dispondrá de 10 días a partir de la fecha en que le fuera notificada tal circunstancia para hacer el descargo que estime procedente, cumplido lo cual la Comisión Nacional de Regulación del Transporte adoptará la resolución definitiva y procederá a comunicar el cargo respectivo, remitiendo al concesionario la correspondiente notificación de depósito o crédito según corresponda.

LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se reserva el derecho de auditar, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, y a través de los organismos que designe al efecto, la información correspondiente a los ejercicios anuales en curso y precedente.

4) En el caso de que el Concesionario incurriera en demora en los depósitos de los ingresos adicionales calculados respecto de los plazos fijados en el punto 1) precedente, los mismos serán incrementados por la aplicación de intereses sobre las sumas adeudadas, al doble de la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos a 30 días, vigente al cierre de las operaciones del día anterior, y por el término comprendido entre las fechas en que hubiera debido depositarse las diferencias y el día de su efectivo depósito.

5) El incumplimiento en tiempo y forma por parte del concesionario de la presentación de la documentación solicitada en el punto II.1. del presente ANEXO **(Información a presentar por el Concesionario),** dará lugar a una penalidad de 2000 U.P., por cada día de mora, siendo el valor de las mismas el que rige en los Anexos XXX/1 de los respectivos contratos de concesión.

6) La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE emitirá las aclaraciones a que hubiere lugar, para que el concesionario cumplimente la información prevista en el presente punto.

III.2. DETERMINACION DE LOS MONTOS DIARIOS A INGRESAR EN EL FONDO DE INVERSIONES

A los efectos de determinar los ingresos adicionales diarios a incorporar en el fondo de inversiones, se aplicará a la recaudación diaria el coeficiente que surge de la siguiente fórmula:

$\alpha_{(t)} = Mt_{(t-2)} / Ip_{(t-2)}$

Donde,

$\alpha_{(t)}$ es el coeficiente de aplicación que corresponde al mes (t)

$Mt_{(t-2)}$ es el ingreso adicional para el fondo de inversiones del mes (t-2)

$Ip_{(t-2)}$ es el ingreso total por venta de pasajes del mes (t-2)

(t) es el mes de producida la percepción del ingreso adicional diario.

En consecuencia el monto diario a depositar será:

$Mdd_{(t)} = \alpha_{(t)} \times Ipd_{(t)}$

Siendo,

$Mdd_{(t)}$ el ingreso adicional diario a depositar para el mes (t)

$\alpha_{(t)}$ el coeficiente de aplicación para el mes (t)

$Ipd_{(t)}$ es el ingreso diario por venta de pasajes del mes (t)

(t) el mes de producida la percepción del ingreso adicional diario.

Para los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios aprobados en la presente resolución, se calculará el coeficiente α(t) suponiendo la entrada en vigencia de las mencionadas tarifas dos meses antes. Por lo tanto, podrán hallarse un $Mt_{(t-2)}$ y un $Ip_{(t-2)}$ teóricos a los efectos del cálculo del $\alpha_{(t)}$ buscado.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 934/2000

Delimitación de Zonas Primarias Aduaneras. Puerto Sur de Buenos Aires.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO la Disposición N° 54 de fecha 10 de marzo de 1998, emanada de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, mediante la que se crea una Comisión para delimitar zonas primarias en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 769 del 19 de abril de 1993, reglamentario de la Ley N° 24.093 de actividades portuarias, mediante la Resolución ex ANA N° 2184 del 3 de setiembre de 1993 se estableció como Zona Primaria Aduanera todo el ámbito de PUERTO SUR.

Que de acuerdo con la actividad operativa que actualmente se desarrolla es necesario delimitar dicha Zona Primaria Aduanera.

Que el área sugerida por los integrantes de la comisión referida en el VISTO de esta Resolución cuenta con la aprobación del Departamento ADUANA DE BUENOS AIRES.

Que han tomado intervención las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS —PUERTO DE BUENOS AIRES— en el Expediente N° 2636/00.

Que el presente acto administrativo se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Determinar las ZONAS PRIMARIAS ADUANERAS del PUERTO SUR del PUERTO DE BUENOS AIRES, en jurisdicción del Departamento ADUANA DE BUENOS AIRES de acuerdo a las siguientes referencias, que se reflejan en plano que se acompaña como Anexo I de la presente.

RIBERA NOR/ESTE:	
Sector 78	Depósito Fiscal TEFASA
Sector 86	Terminal FERRY LINEAS ARGENTINA S.A.
Sector 90	Plazoleta FAST-FERRY S.A.
Sector 95	DEPOSITO FRANCO PARAGUAYO.
Sector 97	Depósito Fiscal FERROPORT S.A.
Sector 267	Astillero TANDANOR SUR.
RIBERA SUD/OESTE:	Sector cercado, hasta la intersección de Avda. Don Pedro DE MENDOZA con Wenceslao VILLAFAÑE:
Sector 84	Plazoleta y Terminal BUQUEBUS. (Ríos-Ar S.A.)
Sector 106	Terminal FAST-FERRY S.A.
Sector 258	Muelle y Depósito A.R.A. TRANSPORTES NAVALES.
RIBERA SUD/OESTE:	Sector abierto, la continuación de Avda. Don Pedro DE MENDOZA, hasta la intersección con calle Comandante F. CARBONARI.

Art. 2° — Modifícase el Artículo 2° de la Resolución ex ANA 2184/93.

Art. 3° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE TERCEROS CON BASE

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Servicio Penitenciario Federal

Automóviles: Ford Falcon STD - Ford Fairlane LTD
Minibus frontal rastrojero
Camionetas: Rastrojero
Chasis de camión frontal Rastrojero
Grúa Ford F-350
Subasta: el día 11 de diciembre de 2000, a las 11:30 hs.,
en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

Exhibición: a partir del día 4/12/00 en Ruta Jorge Newbery Km 4,5, Ezeiza, Bs. As. — Varela 266, Cap. Fed. — French y Constituyentes, Ezeiza, Bs. As. — Bermúdez 2801, Cap. Fed. Brandsen 1570, Cap. Fed. — Pedro Lozano 4986, Cap. Fed., de lunes a viernes de 13 a 16 hs. **Catálogos:** en Esmeralda 660, 6to. Piso — Caja nro. 2 — Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. **Informes:** en Esmeralda 660 — 6to. Piso — Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., TE.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694.

La Subasta comenzará a la hora indicada.

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Marketing.

e. 5/12 N° 337.317 v. 6/12/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución N° 735/2000

Bs. As., 1/12/2000

VISTO la Ley N° 17.671, sus modificatorias y concordantes, su similar N° 22.140, la Resolución N° 479, del 20 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las recientes exigencias de personal necesario para refrendar Documentos Nacionales de Identidad para Ciudadanos Argentinos y Residentes Extranjeros, corresponde sustituir el Anexo V de la Resolución N° 479 del 20 de junio de 1997.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que emanan de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Anexo V de la Resolución N° 479/97 por el siguiente:

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y/O AGENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS AUTORIZADOS A REFRENDAR LA CONFECCION Y ENTREGA DE D.N.I. DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS N° 5°, 11 Y 12 DE LA RESOLUCION N° 479/97, CORRESPONDIENTE A CIUDADANOS NATIVOS, POR OPCION, NATURALIZADOS Y/O RESIDENTES EXTRANJEROS

ALEGRE, Ernesto Daniel	D. N. I.	N°	17.589.148
BARBERIS, Diana Cristina	D. N. I.	N°	13.438.074
BRUNO, Susana Beatriz	D. N. I.	N°	5.994.151
CITTA de MEYER, Estela Gladys	D. N. I.	N°	1.529.833
COEGO, José Eduardo	D. N. I.	N°	7.867.842
GUTIERREZ RELLAN, Fernando	D. N. I.	N°	16.242.963
LEGUIZAMON, Blanca Elizabeth	D. N. I.	N°	21.707.579
LOPES, Marta Dorotea	D. N. I.	N°	4.897.613
NEME, Valeria Evangelina R.	D. N. I.	N°	31.519.592
PACE, Héctor José	D. N. I.	N°	12.673.562
STRATOTI, Claudia Elizabeth	D. N. I.	N°	14.680.929

ARTICULO 2° — Por el Departamento Secretaría General, regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y archívese.— Lic. GASTON H. ORTIZ MALDONADO, Interventor, Registro Nacional de las Personas.

e. 5/12 N° 337.462 v. 5/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.835 del 28 nov. 2000.

Expediente N° 39.593 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA SRA. NOEMI SUSANA BELLONI Y SR. LUIS MIGUEL CARAMINOLA

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a la productora asesora de seguros Sra. Noemí Susana Belloni (matrícula N° 49.106) con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación en los términos del art. 8° de la Ley 22.400 al Sr. Luis Miguel Caraminola.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 5/12 N° 337.223 v. 5/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.837 del 29 nov. 2000.

Expediente N° 370 bis. Aumento de capital y reformas al estatuto social de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ACCION SOCIEDAD ANONIMA

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma a los artículos 1°, 2°, 4°, 21°, 27° y 30° del estatuto social de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ACCION SOCIEDAD ANONIMA de conformidad con lo resuelto por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 17 de mayo de 2000.

ARTICULO 2° — Conformar el aumento de capital social a $ 5.108.544 aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ACCION SOCIEDAD ANONIMA de fecha 17 de mayo de 2000.

ARTICULO 3° — Dar intervención al Registro Público de Comercio de la jurisdicción para el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Ciudad de Buenos Aires.

e. 5/12 N° 337.228 v. 5/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.838 del 29 nov. 2000.

Expediente N° 38.312.- PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. JORGE JOSE MAÑALICH

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Jorge José Mañalich (matrícula N° 18.513).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 5/12 N° 337.227 v. 5/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.839 del 29 nov. 2000.

Expediente N° 39.890 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. DANIEL GERARDO GARCIA

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Daniel Gerardo García (matrícula N° 15.184) por el término de un año.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Daniel Gerardo García (matrícula N° 15.184) para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado munido de sus registros de uso obligatorio llevados conforme al plexo normativo vigente, bajo apercibimiento de aplicarse una sanción de mayor gravedad.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 5/12 N° 337.226 v. 5/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.840 del 29 nov. 2000.

Expediente N° 38.666. PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. HECTOR ANIBAL TOUCEDO

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Héctor Aníbal Toucedo (matrícula N° 44.564).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 5/12 N° 337.225 v. 5/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.841 del 29 nov. 2000.

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros N° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 – P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 5/12 N° 337.222 v. 5/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.842 del 29 nov. 2000.

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 – P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 5/12 N° 337.224 v. 5/12/2000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución N° 36/2000

Bs. As., 29/11/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80595067-2-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE N° 585, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan cuatro solicitudes de incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, que desarrollan la actividad citrícola en la provincia de Entre Ríos.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N° 585/00, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a las solicitudes formuladas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 15.407 de fecha 08 de noviembre de 2000.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y por el Decreto N° 1057/00

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación de empresas al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares solicitada por los empleadores que desarrollan la actividad citrícola en la provincia de Entre Ríos detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Bovino, Próspero y Bovino, Alberto
DOMICILIO LEGAL:	Pellegrini 1175 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Aldea San Gregorio – Colón – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	30-57851644-8
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Minatta, Bibiana María y Minatta María Inés
DOMICILIO LEGAL:	Tomás de Rocamora 776 – Concepción de Uruguay – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Concepción del Uruguay – Entre Ríos Estación Yuquerí – Concordia – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	30-51280631-3
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Rodríguez, Hugo, Eduardo y Adriana
DOMICILIO LEGAL:	Bernardo de Irigoyen 178 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Los Charruas – Yerua – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	30-65443097-3
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Gotte, Eduardo Antonio
DOMICILIO LEGAL:	Mendiburu 759 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Colonia San Bonifacio – Concordia – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	20-08452009-9
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2000

e. 5/12 N° 337.174 v. 5/12/2000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución N° 37/2000

Bs. As., 29/11/2000

VISTO el Expediente Nº 024-99-80596065-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722, la Resolución DE Nº 585, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan nueve solicitudes de incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, que desarrollan la actividad de la construcción en la provincia de Entre Ríos.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE Nº 585/00, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a las solicitudes formuladas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 15402 de fecha 08 de noviembre de 2000.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y por el Decreto Nº 1057/00

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la incorporación de empresas al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares solicitada por los empleadores que desarrollan la actividad de la construcción en la provincia de Entre Ríos detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	T.C.T. S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Urdimarraim 364 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Concordia – Entre Ríos
	Paraná – Entre Ríos
	La Paz – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	30-68877295-4
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Larroca Orlando José y Larroca Carlos Marcelo S.H.
DOMICILIO LEGAL:	Bolivia 681 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Bolivia 681 – Concordia – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	30-65244461-6
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Salvador Palazzotti SRL
DOMICILIO LEGAL:	Av. San Lorenzo 605 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Concordia – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	33-64167718-9
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Scevola Claudio Germán
DOMICILIO LEGAL:	Pampa Soler s/n – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Pampa Soler s/n – Concordia – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	20-22906181-0
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Goñe Hugo Roberto
DOMICILIO LEGAL:	San Luis 729 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	San Luis 729 – Concordia – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	20-05832958-5
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Coronel Nelson
DOMICILIO LEGAL:	1º de Mayo 572 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	1º de Mayo 572 – Concordia – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	20-05819364-0
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Tarsa S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Alvear 1186 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Alvear 1186 – Concordia – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	30-68246761-0
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Segovia Ramón José A.
DOMICILIO LEGAL:	25 de Mayo 1030 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Concordia – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	20-13673203-0
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CODI SRL
DOMICILIO LEGAL:	1º de Mayo 234 – Concordia – Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	1º de Mayo 234 – Concordia – Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	30-66052393-2
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000

e. 5/12 N° 337.172 v. 5/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10/12/2000

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		289
1/2 RES	145	
Cuartos	72	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,50	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,31	
PORCINA (2): (excepto lechones)		81
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,91	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,14	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) — Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 5/12 Nº 337.196 v. 5/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION —

En la edición de fecha 30/11/00 y 1°/12/2000, donde se publicaron los Avisos correspondiente a la aclaración según Resolución General N° 129, se ha deslizado el siguiente error respecto a los contribuyentes que se detallan a continuación:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL N° 129
CORREDORES

CUIT	DENOMINACION
30-51282309-9	ENRIQUE ZENI Y CIA SACIAFI
30-64659725-7	CEREAL CO S.R.L.
30-59897378-0	CORTINA BERUATTO S.R.L.
30-52619911-8	GOGNA Y CIA SA
30-55472759-6	PEDRA GONZALEZ Y CIA SC
23-05992276-9	CASTRO JUAN JOSE

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION
30-51282309-9	ENRIQUE **R.** ZENI Y CIA SACIAFI
33-59482862-9	**CEREALCO S.A.**
30-59897378-0	CORTINA BERUATTO S.R.L.
30-52619911-8	GOGNA Y **CIA S.R.L.**
30-55472759-6	PEDRA, GONZALEZ Y CIA S.A.
20-18625017-7	CASTRO, JUAN JOSE

NOTA: la presente aclaración se publica nuevamente por haberse detectado errores de transcripción en las publicaciones de fecha 30-11 y 1°/12/2000, manteniendo a todos sus efectos la vigencia de su primera publicación (30-11-2000).

Firma: ADRIANA Z. PERALTA – Jefa Int. Secc. “A” – (DV COTA).

e. 5/12 N° 337.607 v. 5/12/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS

PLANILLA DE PREAJUSTE – E.V.E. “A”

PREAJUSTE | FECHA: 27/11/2000 | DIFERENCIA DE REINTEGRO: 728.09

P.E. N°	FECHA OFICIALIZ.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT AJUST.	AJUSTE (%)	CANT. (un)	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIFERENCIA de Reintegro	OBS.
00 001 EC01 020181 P	04/04/00	1	Finexcor S.A.	Maidana	E.E.U.U.	1.1	Lenguas vacunas cong. comest.	5.34	3.65	31.58	8954	1	0206.21.00.900N	4.10	618.59	A
00 001 EC01 020181 P	04/04/00	1	Finexcor S.A.	Maidana	E.E.U.U.	1.2	Lenguas vacunas cong. comest.	4.45	3.65	18.03	3,326	1	0206.21.00.900N	4.10	109.50	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR, CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

MARIA FERNANDA UGUET, Valorador 2° EVE “A”. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2 Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 5/12 N° 337.203 v. 5/12/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS

PREAJUSTE EVE “C” | FECHA: 09/11/2000 | DIFERENCIA DE REINT. 3460.94

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
113825-6	09/10/98	1	Marfra SA	Juan M. González	Vietnam	1	Fibra de algodón	1.1519	0.96	16.66	249.865.00	1	5201.00.20	3.20	1534.37	A
102143-1	13/08/98	1	Liag Argentina	Mabel Taranto	Japón	1	Fibra de algodón	1.4323	1.30	9.24	99.920.00	1	5201.00.20	3.20	423.02	A
115501-3	20/10/98	1	Estancia Los Rodeos SA	Rodríguez Planes H.	Vietnam	1	Fibra de algodón	1.1905	1.05	11.80	197.796.00	1	5201.00.20	3.20	889.16	A
106964-4	04/09/98	1	Doebbeling SAACI	Juan M. González	Taiwán	1	Fibra de algodón	1.0967	0.96	12.46	140.450.00	1	5201.00.20	3.20	614.38	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Lic. EBER G. VIGNA, Valorador de 2ª E.V.E. “C”. — Ing. MARTIN DEVOTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 5/12 N° 337.204 v. 5/12/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS

PREAJUSTE E.V.E. “B” | FECHA: 27/10/2000 | DIFERENCIA DE REINTEGRO 3.207.88

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
EC01 2150 U	19/01/2000	73	MAPRIMED S.A	Herrero Carlos M.	E.E.U.U.	1,1	Enalapril Maleate	1.200.00	650,00	45,83	116,65	1	2933.90.46.000F	5.00	3.207.88	F
EC01 20081Y	04/04/2000	1	I.Q.A. S.A.C.I.F.I.	Graña Rogelio	Bélgica	1,1	Plasma IQA 800	83,13	76,65	7,79	800,00	7	3502.90.90.000L	5.00	259,00	A

(F) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE AL PRECIO DE VENTA, PAGADO O ESTIMADO, EN EL MERCADO INTERNO DEL TERRITORIO ADUANERO DE EXPORTACION (ART. 748 INC. F).

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS MODALIDADES INHERENTES A LA EXPORTACION (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Dra. MONICA MANSILLA, Valorador de 1ª E.V.E. “B”. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones.

e. 5/12 N° 337.205 v. 5/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se cita a las personas que abajo se indican, para que dentro de los (10) diez días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos abajo detallados, para que presenten su defensa y ofrezcan pruebas por presunta infracción/delito a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo se les hace saber el monto mínimo de la multa y/o tributos. — Fdo: WALTER SERVIAN, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio No 450 de dicha Ciudad, en la provincia de Tierra del Fuego (CP: 9420).

SC 49	APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	ART.	MULTA	TRIBUTOS
080/96	GUERRERO, Adriana Mónica	DNI 12.857.943	970	$ 3.047,90	$ 3.047,90
489/96	EL CHALTEN SRL	desconocido	970	$ 11.908,00	$ 11.908,00

WALTER SERVIAN, Administrador Aduana Río Grande

e. 5/12 N° 337.146 v. 5/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415)

Sección Sumarios, 28/11/2000

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Arts. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. — Firmado: GUSTAVO MINGONE, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
5320/96	REYES DE FARIÑA, EULALIA	$ 3478,39	986. C.A.
161/99	ZALAZAR, NANCY BEATRIZ	$ 977,23	987. C.A.
479/99	SANTILLAN, FODELA	$ 725,46	985/987.C.A.
9151/96	VIVA, TERESA DOLORES	$ 3827,25	985. C.A.
1414/98	GOMEZ, CARLOS O.	$ 1274,51	985. C.A.
1361/98	CERBE, OFELIA ESTER	$ 683,09	985. C.A.
2110/98	AREVALO, OSCAR ALFREDO	$ 586,33	985/987. C.A.
1303/99	SANCHEZ MARIA DE LOS ANGELES	$ 309,07	985/986. C.A.
1644/97	PRIETO DOMINGUEZ, MIRTA	$ 1343,89	970. C.A.

NORMA BEATRIZ ZAMUDIO, leg. 24.276-4, Aduana de Posadas.

e. 5/12 N° 337.147 v. 5/12/2000

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo con lo dispuesto en la Res. C.81/92, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE: Art. 1: “Aplicar al Doctor C.P. Doctor Contador Público Jorge Ramón Pereyra (T° 48 F° 85), la sanción disciplinaria de “Suspensión en el ejercicio de la profesión de (1) un año” prevista en el art. 16, inc. 4° de la ley 20.476, por haber violado los deberes inherentes al estado profesional al ser condenado penalmente por el delito de estafa. Tal comportamiento transgrede el art. 17° del Código de Etica. Ciudad de Buenos Aires, 17 de noviembre

de 1999, Dr. C.P. Alberto J. Jambrina - Presidente; Dr. C.P. Ricardo Karpovich - Presidente Sala 1ª, Dr. C.P. Juan Carlos Vicchi - Presidente Sala 2ª; Dr. C.P. José Escandell; Dr. Act. Mario Perelman; Dra. C.P. Silvana Apter y Dr. C.P. Fernando D. García".

e. 5/12 N° 2683 v. 5/12/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO,
EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA
www.eho.org.ar/BancoCiu.htm

En cumplimiento de las autorizaciones dispuestas en los autos "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/concurso preventivo" y sus incidentes, que tramitan por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires vende los siguientes bienes residuales de propiedad de El Hogar Obrero Coop. Ltda.:

LICITACION PUBLICA

AR N° 37: L. N. Alem, Pringles y J. Newbery; Junín - Buenos Aires.
Local comercial y depósito. **Base: $ 300.000.-**

AR N° 38: Sabattini 4448 – Bo. Empalme – Pcia. de Córdoba.
Local comercial: **Base: $ 150.000.-**

AR N° 39: Mariano Moreno esq. Avellaneda – Cruz del Eje – Pcia. de Córdoba
Local comercial destinado a supermercado. **Base: $ 105.000.-**

EL I.V.A SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 19 DE DICIEMBRE DE 2000, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 19 DE DICIEMBRE DE 2000, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas. **RESERVA DE COMPRA**: Completar el 20% + Comisión 1,5% sobre el precio de adjudicación más IVA, todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura. **SALDO DE PRECIO**: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión. **VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO**: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, T.E.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694.

e. 4/12 N° 335.965 v. 5/12/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

REGION N° 5

Resolución N° 382/2000

Bs. As., 26/10/2000

VISTO..., y CONSIDERANDO:

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION N° 5
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la resolución de fecha 29/10/1996 por la cual se reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f), a la "FUNDACION AYLEN", con domicilio fiscal en la calle Godoy Cruz 3250, Piso 3, Departamento "E", Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General con la C.U.I.T. N° 30-67947979-9 a partir del 11/07/1994 y hasta el 31/12/1998.

ARTICULO 2° — Rechazar el pedido de extensión de reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f) solicitado por "FUNDACION AYLEN" el 13/01/1999.

ARTICULO 3° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 6° — Notifíquese remitiendo copia a la "FUNDACION AYLEN", publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia N° 6 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. OSVALDO JOSE CAUTERUCCIO, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos Región N° 5.

e. 4/12 N° 337.084 v. 11/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 28/11/2000

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Sra. SILVIA SUSANA DALLACAS en el marco del expediente N° 39.943, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en seguros sin encontrarse matriculado como productor asesor de seguros en el registro correspondiente creado por la Ley 22.400, infringiendo "prima facie" el art. 4° de la Ley 22.400. Conductas éstas, que de comprobarse, daría lugar a la aplicación de la inhabilitación absoluta prevista por el art. 8 inc. g) Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/12 N° 337.069 v. 6/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Señor MARTINEZ, RAUL EDUARDO en el Sumario N° 2585, Expediente N° 06.808/92 la renuncia de su defensor Dr. SARRABAYROUSE BARGALLO, MIGUEL ANGEL y lo intima para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios constituya nuevo domicilio en Capital Federal. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/11 N° 336.691 v. 6/12/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

27 de noviembre de 2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José María SANCHEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 1/12 N° 336.889 v. 5/12/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

27 de noviembre de 2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Antonio PUCHE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 1/12 N° 336.892 v. 5/12/2000